



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°609
RADICADO N°. 2022-0322-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 26 de julio de 2022, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “ *PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO PODER y ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Atendiendo a lo señalado en los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, se allegará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, dado que la demanda a proponer sería la de adjudicación judicial de apoyos, promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, a través del proceso Verbal Sumario; situación ella que habrá de ser advertida en el nuevo escrito a presentar, tanto en los supuestos fácticos, como en las pretensiones y fundamentos de derecho; teniendo claro que la corriente acción no es adjudicación judicial transitoria de que trataba el artículo 54 *ibídem*, pues su vigencia ya terminó.

2. Allegaran los documentos adosados como pruebas, de manera legible, en tanto los que se presentan, están en formato foto y no escaneados en PDF, lo que dificulta la lectura y revisión de los mismos.

3. Se suprimirá la pretensión tercera, dado que ello envuelve una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción.

4. Atendiendo el hecho de que en los fundamentos fácticos de la demanda se informa que JULIA OSORIO AGUIRRE y JORGE GÓMEZ OSORIO, se están arrogando los cuidados de la persona en favor de quien se litiga, se hace necesario se allegue los datos de ubicación, tales como nomenclatura, teléfono, correo electrónico, etc. A efectos de poderlos escuchar y, con conocimiento de causa, determinar cuál sería la persona en favor de TERESA DE JESÚS AGUIRRE BUILES.

5. Atendiendo el hecho que conforme a la filosofía de la Ley 1996 de 2019 el juez solo puede pronunciarse con relación al petitum de la demanda, habrán de adecuarse los hechos y pretensiones, en el sentido de informar de manera correcta quién es el pagador de la pensión de vejez de TERESA DE JESÚS, teniendo en cuenta que la misma fue educadora; vale decir que Colpensiones no puede ser quien desembolsa las mesadas.

6. En el nuevo escrito demandatorio, se excluirá lo correspondiente a la medida provisoria, habida cuenta que la Ley 1996 de 2019 no consagra dicha cautela. De

RADICADO N° 2022-00322-00

igual manera se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, como quiera que se advierten errores en pronombres, refiriéndose en masculino a “la” y viceversa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, interpuesta por intermedio de apoderado por OLGA REGINA AGUIRRE BUILES, frente a su hermana TERESA DE JESÚS AGUIRRE BUILES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d5cabaf39ebc70eda590eae0ea2967e89ca9018fe1514e64aaa1c1bf0cdd5c**

Documento generado en 08/08/2022 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>